

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200201641

Pág. 1 de 3

Bogotá, 22-07-2013

Doctora:
Ana Isabel Bernal C.
Alcaldesa de Chivata
Calle 4 N° 3 - 36
Chivata, Colombia

Referencia. Consulta Solicitud de legalización.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado N° 20135000251642, en la cual solicita concepto sobre si el sellamiento de una explotación minera que se encontraba amparada por una solicitud de legalización puede ser levantada por la Autoridad si el solicitante presenta otra solicitud de legalización sobre la misma área y si es viable utilizar maquinaria en dichas explotaciones, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes de manera general en los siguientes términos;

El Decreto 1970 de 2012 el cual se encontraba vigente cuando se presentó la solicitud minera descrita en su oficio, en su Artículo 3° establecía: *“Los solicitantes de una legalización minera, sólo podrán presentar una solicitud de legalización en el territorio nacional. Parágrafo. El solicitante de una legalización minera no podrá presentar otras solicitudes de legalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada; ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad serán objeto de rechazo.”*

Al entrar en vigencia la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y por ende el Decreto 1970 de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 933 de mayo 12 de 2013, para continuar con el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

El mencionado Decreto en su artículo 2° estableció como ámbito de aplicación que el mismo *“rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 933 del 2013, estableció en su artículo 4° lo siguiente: *“Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional. Parágrafo. Los solicitantes de que*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200201641

Pág. 2 de 3

*trata este decreto **no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo.*** (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas solamente se puede presentar la solicitud de legalización por una sola vez y de hacerlo nuevamente se procederá al rechazo de la nueva solicitud. En cuanto al caso en concreto descrito en su oficio, esta Oficina Asesora ha procedido a remitir su inquietud mediante memorando N° 20131200092313 por razones de competencia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que analice lo expuesto por usted.

Por otra parte, en cuanto a su inquietud sobre si el solicitante de una explotación que se encuentra pendiente de legalizar puede hacer la misma con maquinaria, esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 que estableció: “A partir de la vigencia de la presente ley, **se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.** El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, se encuentra el decreto reglamentario 2235 de 2012, por medio del cual se establece en su artículo 1 que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá **la medida de destrucción de maquinaria pesada**, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Este mismo decreto establece que se entiende como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de **maquinaria para el arranque de minerales**, con similares características técnicas.

Por lo anterior, en las explotación de minerales que no tengan un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y que se encuentre en trámite la solicitud de legalización, no se podrá utilizar maquinaria pesada, entendiendo como maquinaria la establecida por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2235 de 2012.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200201641

Pág. 3 de 3

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Fdo.)

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Jorge Alberto Arias, Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Anexos 0

Elaboró: JFMC

Revisó: AFVT

Número de radicado que responde: 20131200201641

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica